



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO SIGNADO POR MARTÍN TORAL CIRILO, JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO, LUIS LÁZARO NICO, JEFE DE TENENCIA SUPLENTE, COSME DAMIÁN DE JESÚS BRAVO BRAVO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, ASÍ COMO POR LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL ENRIQUE PAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local:	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EG



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo del dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, reconoce el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-218/2021, en el cual facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno, debiendo informar al Consejo General de todas y cada una de las actividades desarrolladas en el proceso de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

CUARTO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. El veintiséis de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, mediante el cual determinó la metodología y temporalidad que se deberá seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas, en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el sentido de la aplicación sistemática y funcional de la normatividad, precedentes jurisdiccionales y lo establecido en la Ley de Mecanismos con relación al Reglamento de Consultas, para la maximización de la garantía de los derechos de las comunidades indígenas.

QUINTO. Solicitud de consulta. El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por las y los ciudadanos: Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario; Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente; Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; José Guadalupe García Rita, Secretario del Comisariado de Bienes Comunales; Feliciano Soto Toral, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales,

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

Aurelio Perucho Sosa, Presidente del Consejo de Vigilancia, todas autoridades de la comunidad indígena de Angahuan; así como por Miguel Rivera Sosa, Juan García Acosta, Ignacio Bravo Bravo, Francisco Daniel Bravo Bravo, Salustiano Bravo Soto, Bernardino Amado Acosta, Mauricio Bravo Gómez, Gonzalo Bravo Sosa, Francisco Amado Bravo, Leticia Bravo Soto, José Perucho Bravo, Salvador Bravo Jiménez, Sergio Miguel Bravo Rita, Fermín Rita Bravo, Gustavo Bravo Toral, Tomás Aureliano Soto Rita, José Esteban Bravo Gómez, Hilario Cirilo Bravo, Dulce Maribel Bravo Bravo, Priscila Magdalena Bravo Acosta, Jesús Cirilo Bravo, Cirilo Galván Bravo, Vicente Valencia Soto, Juan García Rita, Manuel Sosa Lázaro, José Perucho Bravo, Juventino Santiago Santacruz, José Miguel Bravo Rita y Elvira Cortés Bravo, en tanto integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la Comunidad Indígena de Angahuan, mediante el cual solicitaron a este Instituto Electoral la realización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, a fin de especificar y ratificar el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma; lo anterior, en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica.

SEXO. Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021. El dos de agosto la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021 por medio del cual comenzaron los trabajos para la realización de la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades tradicionales de Angahuan.

SÉPTIMO. Reuniones de trabajo. Los días seis y dieciséis de agosto, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo IEM-CEAPI-028/2021, se llevaron a cabo reuniones virtuales de trabajo entre las autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan y sus abogados, el Secretario en representación del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral y el personal de la Coordinación, a efecto de elaborar el Plan de Trabajo relativo a la consulta previa, libre e informativa, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En dichas reuniones de trabajo, se solicitó por parte de las autoridades tradicionales de Angahuan que conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas, se aprobara la metodología propuesta para las fases informativa y consultiva presentada, misma que debería ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

En ese sentido, al abordarse el tema de la contingencia sanitaria generada por el virus COVID-19, propusieron que la consulta fuera a través de las autoridades tradicionales.

OCTAVO. Solicitud presentada el dieciocho de agosto. Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes del Instituto el dieciocho de agosto, signado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan, así como por Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal de Uruapan y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, presentaron de manera conjunta el Plan de Trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Angahuan con el objetivo de que una vez recibido por la Comisión Electoral fuera sometido a la aprobación del Consejo General, anexando tres documentos, denominados: “Plan de Trabajo para la Consulta Previa, Libre e Informada de la tenencia de Angahuan”, “Autoridades tradicionales y Representantes de Barrio que participarán en la Consulta Previa, Libre e Informada de la tenencia de Angahuan, Michoacán” y una semblanza curricular de “Humberto Urquiza Martínez”.

NOVENO. Solicitud del veinte de agosto. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del Instituto Electoral, el veinte de agosto, signado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario y Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, informaron que el Doctor Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no podría participar en la fase informativa, como lo habían señalado en su escrito de fecha dieciocho de agosto, por lo que solicitan a la Comisión Electoral designar a una Consejera del Instituto Electoral para que la consulta pudiera ser llevada a cabo en los términos previstos por la comunidad.

DÉCIMO. Acuerdos de recepción. Mediante Acuerdos dictados el diecinueve y veinte de agosto por la Titular de la Coordinación, se tuvieron por recibido los escritos señalados en los antecedentes OCTAVO y NOVENO; asimismo, ordenó glosarlos al expediente IEM-CEAPI-CI-08/2021 y la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

DÉCIMO PRIMERO. Aprobación y Engrose. El presente Acuerdo se sometió a consideración del Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veinticuatro de agosto, convocada para las diecinueve horas con treinta minutos, en la cual fue aprobado por mayoría de votos, ordenándose el engrose del mismo a fin de incorporar los argumentos deliberativos del pleno del Consejo General e incorporar el voto particular anunciado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General para emitir el presente Acuerdo. El quince de mayo, mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, el Consejo General facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica; no obstante, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto ante este Instituto, signado por los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, Presidente del Comisariada de Bienes Comunes, todos de Angahuan, así como por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, solicitaron que una vez recibido por la Comisión Electoral el Plan de Trabajo propuesto para la Consulta, fuera el Consejo General quien se pronunciara en torno al mismo.

Por tanto, en el caso concreto, ante la solicitud expresa en el escrito de referencia y al desprenderse de la lectura del Proyecto de Plan de Trabajo propuesto, algunas cuestiones que requieren de interpretación, como es el que la Consulta previa, libre e informada se realice a través de sus autoridades y un grupo de Representantes de Barrios, debido a la contingencia sanitaria ocasionada por Covid-19, es que este órgano colegiado estima pertinente pronunciarse, debido a la importancia y trascendencia de la cuestión planteada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 32, 34, fracción III y 330 del Código Electoral, al establecer que el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto Electoral tiene, entre otras, la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, en este caso de las consultas a comunidades indígenas, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; observando en todo momento el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de

EG



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Sin que esto implique una disminución en las facultades otorgadas a la Comisión Electoral, por tanto, con independencia de lo determinado en el presente Acuerdo, deberá, dentro de sus atribuciones, continuar con las actividades propias hasta llevar a buen término la Consulta previa, libre e informada que nos ocupa.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el considerando que antecede, la aplicación del Reglamento de Consulta también le corresponde a la Coordinación, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Consultas.

² Ahora Coordinación, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

CUARTO. Marco Legal.

a) **Ley Orgánica.** En su artículo 117 determina, que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva para hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, **vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas**, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, **desean elegir**, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada **la solicitud**, el Instituto Electoral realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, **una consulta a la comunidad** en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

En la consulta se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 118 refiere a las funciones que asumirán las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, las cuales son:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esa ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Además, señala que, los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

- b) **Ley de Mecanismos.** Los artículos 2, 3 en relación con su Título Tercero denominado "*Mecanismos de Participación Ciudadana diversos*" disponen que esta Ley tiene como objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, la consulta ciudadana a comunidades indígenas y corresponde su aplicación a este Instituto, a través de cualquiera de sus órganos.

Por su parte, el artículo 73 indica que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, por lo que el Instituto deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Además de que, se deberá realizar la consulta en todas sus etapas en **corresponsabilidad** con la comunidad o pueblo indígena.

Adicional a lo anterior, los artículos 74 y 76 refieren que el Instituto a solicitud de un integrante de la comunidad podrá realizar una consulta previa, libre e informada a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos, observando para ello, los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

QUINTO. Contenido de las solicitudes y escritos presentados por las autoridades tradicionales. En reunión de trabajo virtual celebrada el dieciséis de agosto, entre las autoridades tradicionales de Angahuan, el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión Electoral, se realizaron por parte de los representantes de la comunidad las siguientes peticiones y manifestaciones:

1. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas se aprobara la metodología propuesta para las fases informativa y consultiva presentada.
2. Que conforme al Reglamento de Consultas el lugar, hora y fecha deberán ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención de consentimiento previo, libre, informado.
3. Que la autoridad autónoma (Instituto Electoral) solo deberá limitarse a dar legalidad al proceso y verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas.
4. Que se aprobara el plan de trabajo presentado con el objetivo de que, una vez recibido por la Comisión Electoral se sometiera a la aprobación del Consejo General.

Dentro del Plan de Trabajo conjunto proponen esencialmente lo siguiente:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

- a) Que debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la Covid-19 la Consulta Previa, Libre e Informada se realice a través de las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que señalan, han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad.
- b) Que la consulta se efectuará en la comunidad de Angahuan, Michoacán, en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, al reunir las condiciones de ventilación para la realización de una reunión con las características requeridas en tiempos de pandemia, previendo que acudan alrededor de 65 personas.
- c) Se dará un plazo de 15 minutos para el registro de las autoridades comunales previo al inicio de la consulta.
- d) Las autoridades comunales se encargarán de la instalación de la mesa que dirija la consulta y que será integrada por un representante de cada uno de los siete barrios de la comunidad, en la mesa estará en calidad de testigo de honor el Presidente municipal de Uruapan o sus representantes.
- e) Que la fase informativa y consultiva se realice en español y purépecha.
- f) Que la fase informativa esté a cargo del Doctor Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Doctor Juan Humberto Urquiza García, especialista en derechos de los pueblos indígenas, así como Tomás Aureliano Soto Rita, quien se encargaría de la traducción simultánea al purépecha.
- g) Que la fase informativa inicie a las 11:00 horas y que una vez que se hayan agotado las dudas se levantara el acta respectiva.
- h) Que la fase consultiva inicie a las 12:30 horas o una vez que haya sido concluida la fase informativa.
- i) Que para la fase consultiva participarán aquellas autoridades representativas, así como los representantes de barrio que se hayan registrado en las mesas de registro.
- j) Que una consejera del Instituto Electoral les formulará la pregunta ¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?
- k) Que una vez planteada la pregunta, una persona en representación de los presentes procederán a dar la respuesta e inmediatamente después será sometida a la aprobación y ratificación de la asamblea de autoridades y representantes de barrios. En la que expresarán su acuerdo o desacuerdo en votación a mano alzada.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

- l) Que los funcionarios del Instituto Electoral realicen el conteo y se levante el acta correspondiente.
- m) Que la fase informativa será a las 11:00 horas y la consultiva a las 12:30 horas y que ambas se desarrollarán el día miércoles veinticinco de agosto en la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas".
- n) Que el Instituto Electoral de Michoacán brinde el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para el desarrollo de las fases informativa y consultiva.
- o) Que el Instituto Electoral instale y coadyuve las mesas de registro, mismas que estarían integradas por representantes de la tenencia, representantes del Ayuntamiento y funcionarios del Instituto Electoral. Dando inicio el registro a las 10:45 horas.
- p) Que el Instituto Electoral de legalidad y verifique que las fases se desarrollen conforme al plan de trabajo y que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- q) Que el personal del Instituto Electoral de seguimiento a las asambleas de la consulta sin que intervengan, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite.
- r) Que la convocatoria se realice por oficio dirigido a cada una de las personas que integran las autoridades de la comunidad y a la representación de barrios. Asimismo, que el Instituto Electoral notificará personalmente a los integrantes de las autoridades de la comunidad y ellos a su vez, se encargarán de realizar las respectivas notificaciones personales a los representantes de los barrios.
- s) Que la convocatoria se realizará con al menos tres días de anticipación. El perifoneo se realizará por parte de la comunidad y la difusión de la consulta mediante la radio comunitaria.
- t) Que lo no dispuesto en el plan de trabajo deberá ser consultado y aprobado por las autoridades tradicionales, respetando sus usos y costumbres.

Respecto al segundo escrito presentado el veinte de agosto, los Jefes de Tenencia realizaron la siguiente manifestación y petición:

- a) Que el Doctor Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no podría participar en la fase informativa, por lo que solicitaron a la Comisión Electoral



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

designara a una Consejera a fin de que la consulta se pueda llevar a cabo en los términos previstos en el plan de trabajo.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo.

Del análisis de los escritos presentados y que son materia de este Acuerdo, si bien se desprenden diversos puntos, a criterio de esta autoridad se podrían resumir en dos aspectos torales.

El primero de ellos, si la consulta deberá hacerse a través de las autoridades tradicionales (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y a un conjunto de Representantes de Barrios, elegidos por la propia comunidad de Angahuan, que lo conforma aproximadamente 65 personas, tal como se propone en el Plan de Trabajo presentado, derivado de la pandemia provocada por el virus COVID 19 o a la Asamblea General.

En segundo lugar, las cuestiones metodológicas, temporales, de logística y de participación para las fases informativa y consultiva de la propia consulta.

Se abordará en primer lugar la cuestión planteada relativa a determinar la viabilidad de que la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan a efecto de que elijan autogobernarse y administrar de manera autónoma sus recursos, sea a través de sus autoridades tradicionales o personas que la representen, tema que es de gran relevancia en materia de consultas indígenas y que, requiere del pronunciamiento de este Consejo General para generar el criterio a seguir en la presente consulta.

En ese sentido, y en el caso concreto, se considera que resulta improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento, por lo que la consulta que se realice en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, deberá dirigirse a la Asamblea General o Comunal, lo anterior con base en los siguientes razonamientos y fundamentos.

La petición expresa de las y los solicitantes en este sentido, radica en que, frente a la contingencia sanitaria, la consulta (en sus fases informativa y consultiva) se realice a través de las autoridades tradicionales y representantes de Barrios, lo que



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

señalan, sería la participación de aproximadamente 65 personas para ese fin; y no directamente a la Asamblea General comunitaria.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán, son las siguientes:

- La Ley de Mecanismos que señala el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- La Ley Orgánica, que derivado de la reforma del pasado treinta de marzo, en particular sus artículos 117 y 118, estableció la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- El Reglamento de Consultas, que regula las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos.

Particularmente para el caso que nos ocupa, los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, **vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas**, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral y el Ayuntamiento respectivo, especificando que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, **desean elegir, gobernarse y administrarse** mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

- III. Una vez presentada la **solicitud**, el Instituto Electoral realizará **en conjunto con el Ayuntamiento**, en un plazo de quince días hábiles, **una consulta a la comunidad** en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Señala, además, que en la consulta se deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se establecen las funciones que asumirán las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de dicha ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan de desarrollo al Ayuntamiento; y,
- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

Asimismo, que en la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los Ayuntamientos y que esto incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esa ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Municipal.

Por último, apunta que los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales **deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta** que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

Haciendo una interpretación sistemática y funcional del artículo 117, fracciones I y III, así como el diverso 118 último párrafo, de la Ley Orgánica, se advierte que, las comunidades indígenas deben tomar en consideración durante la consulta, tres aspectos relevantes:

- Será en la etapa preparatoria de la consulta, que podrán intervenir las representaciones de la comunidad, previamente autorizadas por las Asambleas respectivas (máxima autoridad). En dicha etapa, deberán presentar ante el Instituto y Ayuntamiento que corresponda, la solicitud respectiva, en la que manifiesten por mandato de la comunidad, el deseo de ésta, de elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- Que la consulta deberá de formularse a **la comunidad**, por el Instituto y Ayuntamiento respectivo; y,
- Durante el proceso de consulta correspondiente, la comunidad **deberá de ser informada** de los términos en los que las autoridades comunales indígenas asumirán obligaciones municipales.

En este tipo de consulta, tal como lo establece la Ley Orgánica, le corresponde a este Instituto Electoral materializar estos derechos en conjunto con el Ayuntamiento, realizando una consulta previa, libre e informada a la comunidad, en el marco de una democracia participativa a efecto de conocer su decisión respecto a elegir autogobernarse en materia de administración de recursos y prestación de servicios.

En el caso de las consultas que se formulan al amparo del artículo 117 de la ley Orgánica Municipal, tienen una naturaleza peculiar, es el hecho de que la determinación que se pudiera tomar, afecta a la comunidad en su organización Política y en la administración para decidir auto gobernarse conforme a sus usos y costumbres en el ejercicio de su presupuesto directo, como lo establece el artículo 116 de la Ley Orgánica, dentro del marco legal que rige de transparencia, fiscalización y responsabilidad administrativa por la utilización de los recursos públicos.

Es decir, está revestida de una particular importancia y trascendencia, por la medida que ha de tomarse, ya que impacta a toda la comunidad en la organización de su vida interna en materia de la administración directa de su presupuesto y porque,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

para llegar a esa elección o decisión, toda la comunidad debe conocer plenamente todas las implicaciones, consecuencias y factores que significa este traslado de responsabilidades que pertenecen en un primer momento al Ayuntamiento, pero que, en adelante, de así determinarlo, ya no sería así.

Al respecto, el primer punto que a criterio de este Consejo es trascendental y que por ende debe consultarse a la Asamblea general y no sólo a un sector de la misma, es la decisión de auto gobierno en lo relativo a la administración de recursos y, en ese sentido, por lo que ve al autogobierno, doctrinalmente podemos encontrar su definición como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.

Asimismo, este derecho se encuentra reconocido por disposición constitucional e internacionalmente como manifestación concreta de la autonomía de las comunidades indígenas y comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) ***La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.***

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior acorde a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".³

³ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=autogobierno>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

De ahí que la importancia de este tipo de consultas no sea menor, y se requiere la intervención efectiva de toda la comunidad en este tipo de decisiones, lo que se cumple consultando a la comunidad en Asamblea General, pero dicha garantía del derecho no se alcanzaría si sólo participara un grupo o porcentaje de la comunidad.

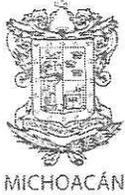
Desde luego que esto no significa que este Consejo soslaye o desconozca el derecho a la representatividad de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, en efecto existen casos y precedentes en ambos sentidos, tanto de consultas que se han llevado a cabo por conducto de las autoridades tradicionales y como a las Asambleas Generales, ambos, debidamente justificados.

Al respecto, por citar algunos ejemplos, el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT⁴, que precisa concretamente en el “Apartado de los acuerdos previos para la realización de la Consulta” que se debe identificar a las personas *acreditadas* que participarán en el proceso de consulta y que en los casos en que se presentaren controversias, se consultará directamente a las asambleas de los pueblos.

En el precedente jurisdiccional SUP-JDC-1966/2016 refrendó que la celebración de la consulta en asamblea general comunitaria debe ser excepcional, en el entendido de que tiene que reconocerse que las autoridades electas conforme a los sistemas normativos tienen la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas como autoridades o instituciones representativas. Pero también agregó la Sala Superior en este precedente, que se tiene que reconocer a las autoridades tradicionales en sus diferentes ámbitos de su responsabilidad (comunal, agrario, etc.), de forma tal, que sólo se consulte a la Asamblea General comunitaria cuando existan razones que así lo justifiquen.

Por lo que, si además de los razonamientos vertidos siguiéramos el criterio de la Sala Superior, robustecería el argumento, ya que, al cuestionarnos en este caso si la consulta que se realiza en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, justifica que se consulte a la Asamblea comunitaria, o bien, como lo dice la propia Sala Superior, si esta consulta puede ser considerada excepcional, la respuesta es que Sí, sí se justifica que se consulte a la Asamblea, por dos razones: primero por la

⁴ Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

trascendencia de la determinación que ya hemos abordado en renglones anteriores y además, con base en lo señalado en el último párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica, al precisar que durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo, se debe informar a la comunidad, los términos en que sus autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales. Es decir, la ley ordena de manera expresa, en este caso al Instituto Electoral como autoridad que deberá organizar la consulta, que informe a la comunidad en el mismo acto en el que desarrolle la consulta.

También es importante recalcar que el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se refiere a la obligación del Estado de consultar su opinión respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. Siendo obligatoria la consulta sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento.

Lo anterior, tiene relación estrecha con el presente asunto, ya que consultar a la comunidad de Angahuan sobre su derecho al autogobierno en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica, implica adoptar una medida, como ya se refirió anteriormente, que afectará directamente en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

Esto ha sido criterio de la Sala Superior, al establecer que de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos del Pueblo Saramaka vs. Surinam y del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

En consecuencia, este Instituto Electoral en conjunto con el Ayuntamiento, son las instancias responsables para realizar la consulta a la comunidad, por lo que deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, el generar una consulta únicamente a través de las autoridades tradicionales o mediante quienes cuenten con la facultad para emitir alguna determinación, estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, toda vez que en el último párrafo del artículo 118, precisa que la comunidad debe ser informada justo durante el proceso de la consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo acerca de los términos en los que las autoridades comunales asuman sus obligaciones municipales.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, este derecho no ha sido delegado por parte de la comunidad de Angahuan, ya que en el Acta de Asamblea que obra en el expediente, **las autoridades tradicionales de Angahuan fueron facultadas para iniciar con los trámites del autogobierno por usos y costumbres y la administración del presupuesto directo**, pero no así para decidir a nombre de la comunidad, si ésta desea elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma, por lo que, de modo alguno se advierte que, la comunidad haya facultado a las autoridades peticionarias para que a su nombre y representación decidieran por ellos.

Es relevante señalar que no debe confundirse la naturaleza de cada consulta indígena y menos las que se refieren a la administración de recursos, hay dos momentos en las mismas, el primero, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica para elegir gobernarse y administrarse de manera autónoma; un segundo momento la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos de dicha administración, porque si bien en otras consultas, como la de San Francisco Pichátaro, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos se consulta a través de las autoridades tradicionales, debemos tener claro que la consulta derivada del artículo 117 de la Ley Orgánica no es para definir elementos cualitativos y cuantitativos, es para que la comunidad decida si se quiere autogobernar y administrar sus recursos de forma autónoma, es decir, la consulta que nos ocupa es un paso previo a la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos, donde quien tenga la atribución, tendrá



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

que consultarlo, ahora si a través de las autoridades tradicionales, pero, una vez que la comunidad decida si eso es lo que desea, posterior a una fase informativa completa.

En mismo sentido y a fin de fortalecer el argumento, mencionar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del expediente TEEM-JDC-187/2018, en el que vinculó a este Instituto Electoral a organizar una consulta para la transferencia de recursos, indispensable señalar que los precedentes referidos fueron de manera previa a la emisión de la Ley Orgánica; el Tribunal precisó que el Instituto Electoral primero debía realizar la consulta a toda la comunidad constituida en Asamblea como autoridad superior, incluyendo autoridades comunales, ejidales y civiles, para preguntarles si era su voluntad ejercer o no tal derecho, sentenció que en caso de que la voluntad de la comunidad fuera ejercer su derecho, entonces el propio Instituto Electoral, en coordinación con el ayuntamiento y todas las autoridades comunales, civiles, tradicionales y cualquier otra, debía realizar una segunda consulta para que las referidas autoridades pudieran establecer los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos.

Por otro lado, igualmente de suma importancia para que la consulta se lleve a cabo a toda la Asamblea, es garantizar el derecho a la información que debe garantizar esta autoridad, por lo tanto, de dirigir la consulta únicamente a las autoridades tradicionales o a un grupo de personas, se estaría omitiendo la obligación de esta autoridad de informarle a la comunidad en el mismo acto de la consulta para el presupuesto directo, y al permitir tal acción, este Instituto Electoral no garantizaría la protección del derecho a la información en las consultas indígenas, que es de tal relevancia, que es uno de los principios que la rigen; la consulta debe ser previa, libre e **informada**.

Respecto a este principio, el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del Instituto Nacional de Pueblos indígenas, establece como una de las condiciones básicas para para concretar el derecho a la consulta que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.

Señala que, en la fase informativa durante todo el proceso de la consulta, *se debe garantizar adecuadamente el derecho a la información de los sujetos consultados, particularmente lo referente a las posibles afectaciones sociales, culturales, espirituales, a su salud, a su medio ambiente y, en general, a cualquiera de sus derechos reconocidos.*

En todas las consultas mínimamente debe realizarse una fase informativa, permitir un tiempo para la apropiación de la información por parte de los pueblos y su deliberación interna y después de concluida ésta, procederá una fase de consulta/acuerdo/consentimiento. Este diseño debe realizarse de manera conjunta entre todas las partes inmersas en el proceso, para facilitar y allanar las dificultades operativas que pudieran surgir, el hacerlo de esta manera:

- *Genera un mayor nivel de apropiación y de corresponsabilidad por el proceso.*
- *Permite un diseño construido por múltiples perspectivas, inquietudes y necesidades.*
- *Produce claridad entre los actores sobre el proceso a recorrer.*

La consulta debe ser entendida como un proceso en tanto representa una forma de diálogo; por tanto, está constituida por una cadena de eventos de varios tipos que se realizan para alcanzar objetivos específicos parciales o pasos de negociación, que van construyendo consensos y resolviendo disensos, que pueden culminar en acuerdos que son formalizados en actas. Este paso es fundamental pues de él depende el cumplimiento del principio de "procedimientos adecuados", éstos deberán estar diseñados en función del alcance de la consulta, según se pretenda recabar opinión sobre aspectos generales que impactan a toda la población indígena, con el objetivo de llegar a los acuerdos viables para las partes o el consentimiento en los casos de gran relevancia ya que en este último caso implica mecanismos de negociación así como un enfoque de prevención y resolución de conflictos, conciliación de intereses, toma de acuerdos formales, etc."

Así, en cumplimiento además, al Reglamento de Consultas que establece en el artículo 23 que se deberá asegurar que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado implique, **es que esta autoridad debe garantizar que la fase informativa sea dirigida a toda la comunidad, es decir, a la Asamblea General, garantizando así su derecho a la información para estar en condiciones de tomar una decisión trascendental para su vida comunal.**

Por tanto, de no llevarse a cabo la fase informativa a la Asamblea General o Comunitaria, no se alcanzaría la finalidad convencional, constitucional y legal de que, la comunidad conozca realmente las implicaciones que tendrá la decisión que tomen, fin que no se alcanzaría de llevarse a cabo solamente para 65 personas aproximadamente.

No pasa inadvertido que el artículo 20 del Reglamento de Consultas, concretamente en la fracción IV precisa que la comunidad fijará la metodología sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva, así como los idiomas que se utilizarán, sin embargo, lo anterior no es óbice, para este Instituto Electoral garantice en su integridad la implementación de la consulta en los términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, pues en todo caso, la metodología y el diseño del plan de trabajo deberán ajustarse a los requisitos mínimos planteados por el legislador.

Ahora bien, es relevante señalar también los propios criterios establecidos por este Instituto Electoral en las demás consultas organizadas en términos del 117 de la Ley Orgánica, todas han sido dirigidas a la Asamblea General⁵.

Por otro lado, con relación a la situación de contingencia sanitaria que vive el mundo, por tanto nuestro país, y nuestro Estado y desde luego las comunidades indígenas, y que es referida por las personas solicitantes como motivo para que la consulta se lleve a cabo a las autoridades tradicionales y representantes de barrios, en primer lugar señalar que este Instituto Electoral ha emitido los protocolos necesarios y apegados a la normativa sanitaria correspondiente, a efecto de llevar a cabo todas las actividades que le han sido conferidas, sin poner en riesgo la salud

⁵ (San Ángel Zurumucapio, la Cantera, Ocumicho; las tres que no se pudieron realizar por temas de seguridad y que hoy están en tribunales Francisco Serrato, Crescencio Morales y Donaciano Ojeda -esas 3 convocatorias se dirigieron a la comunidad-, el próximo domingo 29 de agosto haremos la consulta comunitaria en Jarácuaro-.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

de las personas que participan en las comunidades, tanto las y los comuneros como el propio personal del Instituto.

Al respecto, cabe mencionar que el Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Panamericana de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe han emitido múltiples recomendaciones, entre ellas, establecer, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas especiales de protección de los territorios indígenas, como la restricción y el control estrictos del acceso de cualquier persona ajena a ellos que no desempeñe funciones esenciales en el contexto de la emergencia sanitaria, incluidos los profesionales de la salud, los funcionarios públicos y las instituciones asociadas.

Aunado a ello, se encuentra lo establecido en la guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁶ la cual establece que se deberán respetar las medidas de contención y control que han implementado libremente los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con el fin de salvaguardar la salud de la población dentro de sus tierras y territorios, puesto que éste es considerado un sector de mayor vulnerabilidad ante el riesgo de contraer el virus SARS-CoV-2, dada su realidad social y económica.

A partir de ello, y toda vez que los municipios de Uruapan y Morelia se encuentran con bandera roja, como lo refiere la página oficial⁷ de la Secretaría de Salud del gobierno del Estado de Michoacán, es decir, el avance de la pandemia se encuentra en un escenario máximo con miles de contagios, este Consejo General estima conveniente continuar con las actividades preparatorias que sean necesarias entre el Comité de Seguimiento, el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y la Comisión Electoral, a efecto de determinar la acción pertinente que cumpla con el objetivo de

⁶ Consultable en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551398/guia-atencion-pueblos-indigenas-afromexicano-covid19.pdf>

⁷ Morelia, 155 nuevos casos y Uruapan 65 nuevos casos, ambos al corte de fecha al 22 de agosto. Visible en: <https://covid19.srs.care/##michoacan>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

la consulta que es especificar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Cabe precisar que a la fecha se han realizado con éxito, 3 consultas a comunidades indígenas, dirigidas a la Asamblea General, en las que se cumplieron con todos y cada uno de los protocolos de salud. La primera fue dirigida a la comunidad de San Ángel Zurumucapio perteneciente al municipio de Ziracuaretiro en la que participaron 2,734 personas, el cual no se encontraba dentro de los municipios con mayor riesgo de casos activos⁸, por lo tanto, al día de su realización, veintiuno de mayo, el municipio se encontraba en bandera blanca. La segunda consulta dirigida a la Asamblea General fue la consulta dirigida a la comunidad de La Cantera, perteneciente al municipio de Tangamandapio, con 1,242 personas, al igual, este municipio no se encontraba dentro de los municipios con mayor riesgo de casos activos⁹. Y, por último, se realizó la consulta a la comunidad de Ocumicho, perteneciente al municipio de Charapan, 427 personas, el cual, de igual manera, no se encontraba dentro de los municipios con mayor riesgo de casos activos¹⁰, por lo tanto al día de su realización, veintiuno de mayo, el municipio se encontraba en bandera blanca.

Como se desprende de lo anteriormente señalado, este Instituto Electoral en todo momento garantizó el derecho a la salud de las personas involucradas en el proceso de consulta, por lo que en el presente caso, no será la excepción.

De lo anterior que, este Instituto Electoral al ser la autoridad responsable del proceso de consulta deberá **verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas** como lo son por un lado, el derecho a la consulta y por otro, el derecho a la Salud que como se ha señalado por motivo de la pandemia COVID-19, se han establecido diversos protocolos necesarios a efecto de continuar con las actividades y obligaciones de este Instituto Electoral sin poner en riesgo la salud de las personas que participan en ellas.

⁸ En atención a lo establecido en el Reporte de Semana 51 emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 26.

⁹ En atención a lo establecido en el Reporte de Semana 52 emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 19.

¹⁰ En atención a lo establecido en el Reporte de Semana 53 emitido por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, p. 25.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

De acuerdo con los datos del Panorama socio-demográfico de Michoacán de Ocampo, derivado de los datos obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por INEGI¹¹, muestran que la comunidad de Angahuan, perteneciente al municipio de Uruapan tiene una población de 6 727 personas, las cuales representan 1.8 % de la población total Uruapan, por lo que como se ha señalado por motivo de la contingencia COVID-19, no resulta viable realizar una consulta para esa cantidad de personas, por lo que se propone esperar a que cambie el semáforo epidemiológico a efecto de evitar contagios.

Por consiguiente, al determinar este Consejo que se realice a la comunidad a través de la Asamblea General, deberá ser en cuanto cambie la bandera de control epidemiológico, armonizando así el derecho a la salud con el derecho a la consulta, ya que, decidir lo contrario sería tanto como determinar que por garantizar un derecho, como es el de la salud, se permitiera que una decisión que deber ser comunal o general, la tomaran sólo un grupo de personas, y no sólo la decisión final, sino que, en los términos propuestos en el escrito de mérito, también lo sería la fase informativa, lo que como ya se ha explicado no puede realizarse en esos términos y no garantizaría la obtención del consentimiento libre, previo e informado de la comunidad.

Así, de todo lo antes expuesto, razonado y fundamentado, se concluye que hay razones justificadas para que la consulta se realice a la Asamblea General, por las razones ya explicadas, la trascendencia de la determinación que se somete a consulta y porque, para llegar a ésta, el artículo 118 obliga a esta institución a garantizar que la comunidad esté informada, y estar informada, como también ya se justificó, implica que sea información veraz, objetiva, imparcial, real, que exista la posibilidad de que la comunidad disipe sus dudas, que se haya convocado públicamente con un tiempo de anticipación para ese objeto; y eso es lo que garantiza el Instituto Electoral en las consultas dirigidas a la Asamblea general o Comunitaria.

Con base en lo anterior, resulta inviable la realización de la consulta en la fecha propuesta del veinticinco de agosto, en virtud que de conformidad a lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-145/2019, la convocatoria a la consulta deberá de emitirse por lo menos 8 días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea General; ello, porque la convocatoria debe ser

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825197902>



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

ampliamente difundida con el propósito fundamental de que se procure la asistencia del mayor número posible de los habitantes de la comunidad, tal y como lo preciso la máxima autoridad electoral en el precedente en mención.

Por último, respecto al segundo punto total del presente asunto, esto es la metodología, temporalidad y participación en las fases informativa y consultiva particularmente como se desarrollarán las fases informativa y consultiva así como los idiomas que se utilizarán, el calendario de actividades, las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta, las bases o términos de la convocatoria, los mecanismos para su difusión y las demás que consideren necesarias, será la Comisión Electoral quien lo analizará en corresponsabilidad con la comunidad en las reuniones que para tal efecto se convoquen, para que posteriormente, sea aprobado por la misma. Lo anterior, de conformidad al artículo 35 del Código Electoral en relación con el Acuerdo IEM-CG-218/2021.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral será respetuoso de las propuestas e intereses de la comunidad en los términos de la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, siempre que esto, no sea contrario a la legislación cuya aplicación obliga a esta autoridad garantizar, pues como ya se ha mencionado, lo precisa explícitamente el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Mecanismos la autoridad autónoma en **corresponsabilidad** con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas.

Por lo anteriormente expuesto, se estima conveniente que la comunidad de Angahuan, el Ayuntamiento de Uruapan y la Comisión Electoral, continúen con las reuniones de trabajo para elaborar el referido Plan de Trabajo, tomando en consideración las propuestas realizadas tanto por las autoridades tradicionales de Angahuan, el Ayuntamiento de Uruapan y este Instituto Electoral, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo al derecho colectivo de la comunidad garantizando en todo momento los derechos humanos de las y los comuneros consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO SIGNADO POR MARTÍN TORAL CIRILO, JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO, LUIS LÁZARO NICO, JEFE DE TENENCIA SUPLENTE, COSME DAMIÁN DE JESÚS BRAVO BRAVO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, ASÍ COMO POR LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL ENRIQUE PAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y dar respuesta al escrito presentado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan, así como por Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal de Uruapan y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan de conformidad con lo señalado en el Considerando *PRIMERO*.

SEGUNDO. Es improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento por lo que ve a quién se dirigirá la consulta; en ese sentido, este Consejo determina que la consulta que se realice en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, deberá dirigirse a la Asamblea General en los términos señalados en el considerando *TERCERO* del presente Acuerdo. En razón de lo anterior, no es viable la realización de la consulta en la fecha propuesta en el oficio que se contesta.

TERCERO. Con el objetivo de que la Comisión Electoral apruebe el Plan de Trabajo de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, se ordena llevar a cabo las reuniones de trabajo entre las partes involucradas para la elaboración del mismo.

CG



ACUERDO No. IEM-CG-259/2021

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese inmediatamente mediante oficio a las autoridades tradicionales de Angahuan, al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y a la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

Así lo aprobó por mayoría de votos el Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, con votos a favor del Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, y el voto en contra de la Consejera Electoral Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, quien formula voto particular, ante la Directora Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, Licda. Erandi Reyes Pérez Casado, en funciones de Secretaria Ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso j), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



ERANDI REYES PÉREZ CASADO
DIRECTORA EJECUTIVA DE
VINCULACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL, EN FUNCIONES DE
SECRETARIA EJECUTIVA



Morelia, Michoacán a 24 de agosto del 2021

Licda. María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

Con el preciso respeto y con las atribuciones que me son conferidas conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX y 34 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, me permito remitir el presente voto particular respecto del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán** por medio del cual se atiende el escrito signado por **Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan, así como por Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento, ambos de Uruapan, Michoacán, relativo al plan de trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, Michoacán, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto el día de hoy a las 19:30 horas de manera virtual, al disentir del criterio mayoritario de las consejerías que integran el Consejo General de este Instituto.**



ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel

Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán

C.c.p. Archivo.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruseles no. 38, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060
Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337
Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL, CON RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO SIGNADO POR MARTÍN TORAL CIRILO, JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO, LUIS LÁZARO NICO, JEFE DE TENENCIA SUPLENTE, COSME DAMIÁN DE JESÚS BRAVO BRAVO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, ASÍ COMO POR LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL ENRIQUE PAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, MICHOACÁN,

En el acuerdo apoyado por la mayoría, se llega a la conclusión de que resulta improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento de Uruapan, ya que **determinan que la consulta que se realice en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, deberá dirigirse a la Asamblea General**, de lo cual difiero por las razones que expresaré a continuación.

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO.

El dieciocho de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un documento firmado por Martín Toral Cirilo, Jefe de Tenencia Propietario, Luis Lázaro Nico, Jefe de Tenencia Suplente, Cosme Damián de Jesús Bravo Bravo, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, todas autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan, así como Luis Manuel Magaña Magaña, Presidente Municipal de Uruapan y Daniel Enrique Paz Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, a través del cual **presentaron de manera conjunta el Plan de Trabajo para la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Angahuan**, con el objetivo de que una vez recibido por la Comisión Electoral fuera sometido a aprobación del Consejo General.

En él, señalaron que los puntos que componen el Plan de Trabajo son los relativos a las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 20 del Reglamento del Instituto

Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y, anexan, además, el padrón de Autoridades tradicionales y Representantes de Barrio de la Comunidad indígena de Angahuan, Michoacán, así como la Semblanza Curricular del Dr. Humberto Urquiza Martínez.

En el Plan de Trabajo presentado, se especifica lo siguiente:

“ ...
Con base en los artículos 18, 19, 20 fracción III, IV, V, VI, VII y VIII, y 21 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas (Reglamento de Consulta), y los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se presentan los elementos del Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Angahuan, Michoacán, en la que se determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales que por criterio de proporción poblacional les corresponde ejercer de manera directa y autónoma, considerando los siguientes:

ELEMENTOS QUE CONFORME A LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE CONSULTA DEBEN SER DETERMINADAS POR LA COMUNIDAD

III. Identificación del objeto de proceso de consulta y obtención del consentimiento;

El objeto de la presente consulta es determinar si la comunidad está de acuerdo en autogobernarse y administrar directamente los recursos públicos que le corresponden en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y demás relativos del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

IV. Metodología sobre cómo se desarrollará el proceso de consulta, particularmente las fases informativa y consultiva.

Debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19 la Consulta Previa, Libre e Informada se realizará a las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad. El padrón completo de las autoridades comunales y Representantes de Barrios que participarán en la Consulta se anexan a este Plan de Trabajo.¹

¹ Resaltado propio

La consulta se efectuará en la comunidad de Angahuan, Michoacán en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas, ubicada en calle sin nombre y sin número, colonia San José, ya que reúne las condiciones de ventilación para la realización de una reunión con las características requeridas en tiempos de pandemia. Se proyecta que a la Asamblea de Consulta acudan alrededor de 65 personas de la comunidad, entre autoridades tradicionales y Representantes de Barrio.

Previo al desahogo de la fase informativa, se dará un plazo de 15 minutos para el registro de las autoridades tradicionales representantes de barrio. Una vez concluido el registro las autoridades comunales se encargaran de la instalación de la mesa que dirija la Consulta y que será integrada por un representante de cada uno de los siete barrios de la comunidad. En esta mesa estará en calidad de testigo de honor el presidente municipal de Uruapan o sus representantes.

La fase informativa se llevará a cabo en español y en p'urhépecha y estará a cargo del Dr. Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Dr. Juan Humberto Urquiza García, catedrático de la Universidad Michoacana y reconocido especialista en derechos de los pueblos indígenas (se anexan semblanzas curriculares), así como de Tomás Aureliano Soto Rita, quien estará realizando la traducción simultánea al p'urhépecha, y garantizar así que cuenten con la información relativa a los derechos de la comunidad, beneficios e implicaciones sociales de la administración directa del presupuesto directo que les corresponde.

La exposición iniciará a las 11:00 hrs y durará hasta que se hayan agotado las dudas de los presentes. Una vez finalizada esta fase, se levantará el acta correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La fase consultiva iniciará a las 12:30 pm, o una vez que haya sido concluida la fase informativa. Ésta se llevará a cabo en las instalaciones de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas y se desarrollará también en español y p'urhépecha. En ella participarán las autoridades tradicionales de Angahuan, así como los Representantes de Barrio que se hayan registrado en las mesas de registro.

A las autoridades tradicionales y representantes de barrio una consejera del Instituto les formulará la siguiente pregunta:

“¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?”

Una vez planteada, una persona en representación de las autoridades tradicionales y Representantes de barrio procederán a dar la respuesta de la comunidad, e inmediatamente después será sometida a la aprobación y ratificación de la asamblea de autoridades y representantes de barrios, que expresarán su acuerdo o desacuerdo mediante una votación a mano alzada, de acuerdo con sus usos y costumbres. Los funcionarios del Instituto procederán entonces a realizar el conteo, mismo que será plasmado en el acta

que se levante conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

V. Calendario de actividades, que incluyen día, hora y lugar de la celebración de las fases informativa y consultiva;

Fase	Fecha y hora	Lugar
Informativa	Miércoles 25 de agosto a las 11:00 horas	Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" ubicada en calle sin nombre y sin número, colonia San José
Consultiva	Miércoles 25 de agosto a las 12:30 horas	

VI. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta y obtención del consentimiento.

En atención al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal, así como de los 4°, 6°, 7°, 11, 12, 22, 25 26, 27, 28, 29, 30, 33 y demás relativos del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto Electoral de Michoacán brindará apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para desarrollar las fases informativa y consultiva.

Entre otras, el Instituto Electoral de Michoacán instalará y coadyuvará las mesas de registro, mismas que se integrarán por representantes de la tenencia indígena de Angahuan, representante del Ayuntamiento de Uruapan y funcionarios del Instituto, a partir de las 10:45 hrs del día miércoles 25 de agosto de 2021, en las instalaciones de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas".

De igual manera, dará legalidad y verificará que esta fase se desarrolle conforme al Plan de Trabajo para la Consulta y que no vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En apego al artículo 30 del mismo Reglamento, el personal del Instituto dará seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite. Finalmente, finalizadas ambas fases, emitirá las Actas correspondientes.

VII. Bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta y obtención del consentimiento.

La Convocatoria a la Consulta se realizará mediante oficio dirigido a cada una de las personas que integren las autoridades de la comunidad y a la Representación de Barrios. Dichos oficios se notificarán personalmente a los integrantes de las autoridades de la comunidad por parte del Instituto Electoral de Michoacán y, en harás de coadyuvar en la organización de la Consulta, las autoridades tradicionales se encargarán de realizar las respectivas notificaciones personales a los Representantes de los Barrios. Dichas

notificaciones deberán quedar debidamente documentadas y ser integradas al expediente de consulta.

Adicionalmente se realizará, con al menos 3 días de anticipación, por parte de la comunidad el perifoneo respectivo y la difusión de la consulta mediante la radio comunitaria de Angahuan.

VIII. Otras

Lo no dispuesto en este Plan de Trabajo deberá ser consultado y aprobado por las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Angahuan, respetando sus usos y costumbres, en función de ser la consulta un derecho derivado de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto sujetos de derecho público, tal y como es reconocido en el artículo 3ro del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.”

Igualmente, el veinte de agosto, Martin Toral Cirilo y Luis Lázaro Nico, en su carácter de jefes de tenencia propietario y suplente de la comunidad de Angahuan, presentaron en la oficialía de partes del Instituto, escrito donde solicitaron a la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto, lo siguiente:

“ ...

En relación al Plan de Trabajo para la Consulta Previa, Libre e Informada a la comunidad indígena de Angahuan, Michoacán que presentamos el pasado miércoles de los corrientes en la Oficialía de Partes de este Instituto, informamos que el Dr. Juan Carlos Martínez Martínez, Coordinador General de Planeación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), ha hecho de nuestro conocimiento que no podrá participar en la fase informativa de la consulta que se llevará a cabo el próximo miércoles 25 de los corrientes. Por este medio, solicitamos a esta Comisión tenga a bien designar a la Consejera de su consideración, a fin de que la consulta pueda ser llevada a cabo en los términos previstos y conjuntamente avalados por la comunidad y el ayuntamiento de Uruapan.

Sin otro particular, agradecemos su atención y respuesta. Reciban saludos cordiales.”

SEGUNDO. CONSULTA A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES COMUNALES Y REPRESENTANTES DE BARRIOS.

La premisa principal del acuerdo aprobado por la mayoría consistió en **determinar que la consulta que se realice en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley**

Orgánica, deberá dirigirse a la Asamblea General, razón por la cual resultó impropio lo planteado por las autoridades tradicionales y los funcionarios del ayuntamiento, quienes en el Plan de Trabajo señalan que: *debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19 la Consulta Previa, Libre e Informada se realizará a las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad. El padrón completo de las autoridades comunales y Representantes de Barrios que participarán en la Consulta se anexan a este Plan de Trabajo.*

A mi consideración la determinación de la comunidad y de los funcionarios del Ayuntamiento en su Plan de Trabajo resulta procedente, toda vez que, como lo plantean el artículo 20, fracción IV del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, el plan de trabajo para la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado contendrá entre otros elementos:

IV. La metodología proporcionada por la comunidad o pueblo indígena sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva así como los idiomas que se utilizarán.

Adicional, a ello, el segundo párrafo del mencionado artículo señala que las cuestiones implicadas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, **deberán ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención del consentimiento libre e informado,** y que, la autoridad autónoma deberá limitarse a dar legalidad del proceso y verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas.

Por lo tanto, se entiende que la metodología proporcionada por la comunidad, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva, al haber sido determinada por la comunidad, en atención a los principios de libre

determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención del consentimiento libre e informado, cuenta con validez, para lo cual sirve de sustento la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, misma que señala:

*... en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales **deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad**, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la **posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena**².*

En igual sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, que señala:

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso

² Resaltado propio

comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales³.

Por su parte en el caso de la representatividad de las personas, es de destacar el precedente de fecha 5 de octubre de dos mil dieciséis, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó SENTENCIA INCIDENTAL en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, en el sentido de declarar FUNDADO el incidente de inejecución de sentencia promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, respecto de la sentencia emitida por la Sala Superior el 18 de mayo de 2016, en relación con las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, en que se determinó que:

...consultar a las autoridades o instituciones representativas es congruente con los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional, puesto que el carácter democrático de una consulta en materia indígena no se limita a la participación universal de sus miembros, sino al respeto de la autodeterminación de la comunidad en cuanto sujeto de derechos colectivos y por tanto el respeto a las determinaciones de sus autoridades tradicionales como expresión democrática de su autogobierno.

Cabe señalar, que, si bien es cierto que de las constancias que obran en el expediente, solo se cuenta con el acta de asamblea general de fecha veintitrés de mayo, en la que la **máxima autoridad, determino iniciar los trámites para el autogobierno de conformidad a los usos y costumbres y el ejercicio del presupuesto directo**, además, de **nombrar un comité de seguimiento** el cual estaría integrado por Miguel Rivera Sosa, Juan García Acosta, Ignacio Bravo Bravo, Francisco Daniel Bravo Bravo, Salustiano Bravo Soto, Bernardino Amado Acosta, Mauricio Bravo Gómez, Gonzalo Bravo Sosa, Francisco Amado Bravo, Leticia Bravo Soto, José Perucho Bravo, Salvador Bravo Jiménez, Sergio Miguel Bravo Rita, Fermín Rita Bravo, Gustavo Bravo Toral, Tomás Aureliano Soto Rita, José Esteban Bravo Gómez, Hilario Cirilo Bravo, Dulce Maribel Bravo Bravo, Priscila Magdalena Bravo Acosta, Jesús Cirilo Bravo, Cirilo Galván Bravo, Vicente Valencia Soto, Juan García Rita, Manuel Sosa Lázaro, José Perucho Bravo, Juventino Santiago

³ Resaltado propio

Santacruz, José Miguel Bravo Rita, Elvira Cortés Bravo y las autoridades civiles y comunales en turno.

Y que, en la referida acta **no se facultó** a los antes mencionados **para decidir** sobre el deseo de la comunidad para elegir, gobernarse y administrarse de forma directa, sino **únicamente para iniciar con los trámites** necesarios para el autogobierno de conformidad a los usos y costumbres y el ejercicio del presupuesto directo.

También es cierto que, previó a emitir un pronunciamiento final, se tuvo la posibilidad de requerir al comité de seguimiento de la comunidad, el acta de asamblea general en la que se decidió que debido a la contingencia sanitaria ocasionada por la COVID 19, la Consulta Previa, Libre e Informada se realizará a las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad.

Para que, una vez que se contara con el acta de asamblea general en la que se tomó dicha determinación y al ser esta la máxima autoridad de la comunidad, se pudiera realizar la consulta con la metodología indicada para su celebración, plantear algo distinto por este órgano electoral sería ir en contra del ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, al no respetar sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, como señala la jurisprudencia "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO" la cual señala:

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;



2) *El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;*

3) *La participación plena en la vida política del Estado, y*

4) *La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.*

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

TERCERO. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Por otro lado, resulta conveniente analizar si el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, es aplicable a las consultas que se realicen con motivo de la reciente reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera particular lo relativo al capítulo XXI, de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, el último párrafo del artículo 117 de la referida Ley Orgánica señala que, en las consultas, deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, la Ley de Mecanismos en sus artículos 73 al 76 regulan lo relativo a la consulta ciudadana a las comunidades indígenas, en los que se indican que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

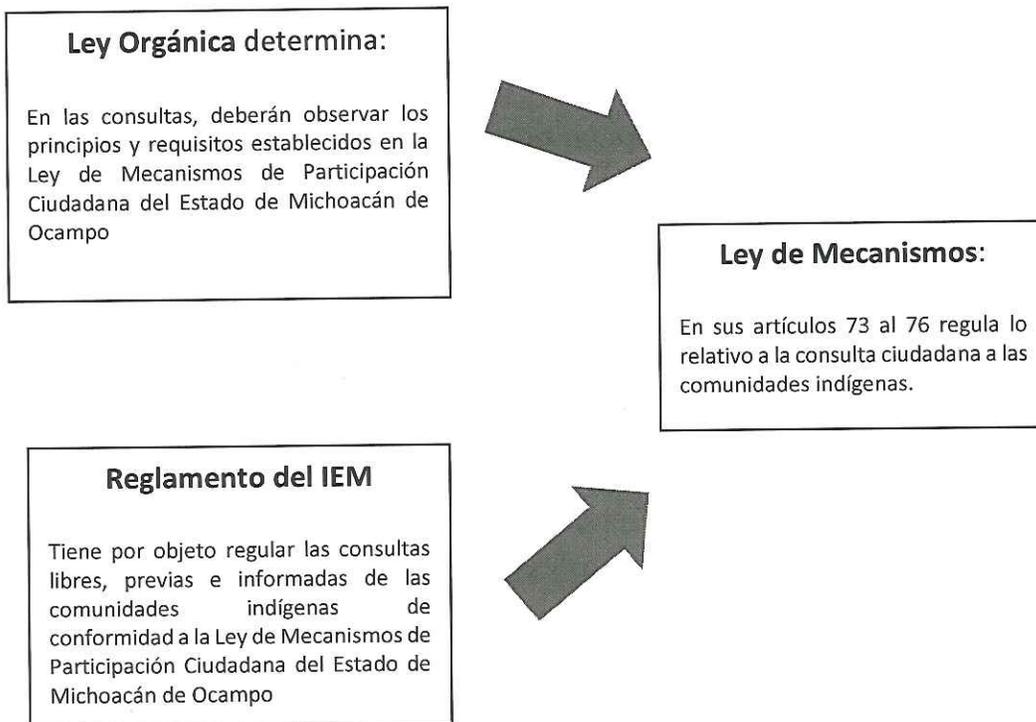
Se establece, además, que la autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, **a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.**

Si bien es cierto la misma ley señala que habrá una corresponsabilidad de la autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena, la misma ley señala que es para la realización de la consulta en todas sus etapas.

A su vez, las consultas que este Instituto lleve a cabo se deben efectuar de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado, para lo cual la comunidad indígena puede proponer, algún medio derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos y de gobierno interno que resulten convenientes para los fines requeridos.

Igualmente, en la Ley de Mecanismos se indica que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada, la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los instrumentos internacionales.

Por último, para concluir si el reglamento de consultas del Instituto es aplicable a las nuevas disposiciones en materia de consultas a comunidades a pueblos y comunidades indígenas, refiero que en el artículo 1 del reglamento, se señala como su objeto: regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, advirtiéndose entonces el siguiente esquema:



Por lo tanto, a mi consideración, si tiene aplicación el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las consultas que se realicen con motivo de la reciente reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera particular lo relativo al capítulo XXI, de los pueblos y comunidades indígenas.

CUARTO. CONSULTA EN EL CONTEXTO DEL SARS - COVID 19

Ahora bien, respecto al tema relacionado con que el municipio de Uruapan se encuentra en semáforo rojo y por esa razón no se puede celebrar la consulta, se advierte que es innegable la crisis sanitaria que se atraviesa en el estado por el virus SARS - COVID 19, sin embargo, el papel de Instituto Electoral de Michoacán se constriñe a observar las recomendaciones de las instancias competentes para tal efecto, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 212, que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para

proteger la salud de la población, dicte la Secretaría de Salud y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de dicha Ley y la demás normatividad aplicable (sin referir a esta autoridad electoral competente para tal efecto).

En este tenor, con fechas 25 de junio y 23 de julio se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dos decretos del Poder Ejecutivo del Estado, en los que se establecen las medidas sanitarias para el desarrollo de las actividades sociales y económicas en el marco del indicador del riesgo epidémico bajo y sus modificaciones, de los que se advierte la relevancia de solicitar autorización y coordinarse con las autoridades municipales y sanitarias competentes, cuestión que para tal efecto los representantes de la comunidad de Angahuan realizaron, **al presentar un Plan de Trabajo en conjunto con el ayuntamiento de Uruapan**, representado en el acto por el Presidente Municipal y el Secretario del referido ayuntamiento, como obra en el expediente.

Ahora bien, en lo que respecta al Ayuntamiento de Uruapan, se advierte que el Comité Municipal de Salud, con fecha 19 de agosto de 2021, analizó y evaluó la situación de la COVID 19, estableciendo la cancelación de eventos masivos como conciertos y jaripeos, supuesto en el que no se encuentra la consulta puesto que como se detalla en el Plan de Trabajo, la misma se hará a realizará a las autoridades de la comunidad (Jefes de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales) y un grupo de Representantes de Barrios que han sido electos para garantizar la participación de los barrios de la comunidad, que en su conjunto equivalen a 65 personas, sin dejar de atender las medidas sanitarias, como celebrar la consulta en un espacio abierto, el uso obligatorio de cubrebocas, sana distancia, lavado frecuente de manos y uso de sanitizante.

QUINTO. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el presente voto particular, es que no acompaño los argumentos vertidos en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO*

ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO SIGNADO POR MARTÍN TORAL CIRILO, JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO, LUIS LÁZARO NICO, JEFE DE TENENCIA SUPLENTE, COSME DAMIÁN DE JESÚS BRAVO BRAVO, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, TODAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, ASÍ COMO POR LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DANIEL ENRIQUE PAZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, RELATIVO AL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD DE ANGAHUAN, MICHOACÁN y, considero que si es procedente la petición de que se lleve a cabo a través de sus representantes una vez satisfecho el requisito de presentar el acta de asamblea general correspondiente, mediante el cual se hubiese otorgado la representación correspondiente.

Morelia, Michoacán a 24 de agosto de 2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**LIC. CAROL BERENICE ARELLANO RANGEL
CONSEJERA ELECTRAL DEL
INSTITUTO ELCTORAL DE MICHOACÁN**